

Ley orgánica del Tribunal de Cuentas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Tribunal de Cuentas tendrá las atribuciones establecidas en la Constitución (2) y en la presente ley y funcionará de acuerdo con las prescripciones de las mismas.

ART. 2.º — Para ocupar el cargo de Presidente del Tribunal se requiere tener 30 años de edad y menos de 65, ciudadanía en ejercicio y título de abogado con seis años de ejercicio profesional en la Provincia o el mismo tiempo de magistrado en ella. Para ocupar el cargo de Vocal, se requiere: ser ciudadano argentino, tener 30 años de edad y menos de 65, título de contador público y seis años de ejercicio de su profesión o igual tiempo de servicios en la administración de la Provincia relacionados con las tareas de su profesión.

ART. 3.º — No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los jubilados nacionales o provinciales, los que se encuentren en estado de quiebra o estén inhibidos por deuda judicialmente exigible.

ART. 4.º — Los miembros del Tribunal deberán prestar juramento ante el mismo de desempeñar fielmente sus funciones de acuerdo con la Constitución, las leyes y disposiciones vigentes.

Si el Tribunal no tuviere quórum, se prestará juramento ante los miembros que existan en ejercicio del cargo, y si la vacancia fuera absoluta, jurarán los vocales ante el Presidente, y éste ante los vocales, labrándose acta.

ART. 5.º (3) — El Tribunal organizará su personal administrativo agrupándolo en divisiones que tendrán a su cargo el estu-

(1) Véase Reglamento de julio 31 de 1936, pág. 635 y Disposiciones reglamentarias para la presentación de las rendiciones de cuentas del Poder Ejecutivo y Habilitados, pág. 638.

(2) Véase pág. V del Tomo xxvii.

(3) Modificado por ley n.º 4.568.

dio preliminar de las rendiciones de cuentas presentadas por la administración central, Legislatura, Poder Judicial, reparticiones autónomas y municipalidades, distribuídas estas últimas en dos divisiones. Cada división estará bajo la dependencia de uno de los vocales del Tribunal. Estos deberán reemplazarse anualmente en la atención de las mismas. El funcionamiento de dichas divisiones será reglamentado por el mismo Tribunal.

ART. 6.º — El Presidente y vocales del Tribunal gozan de las mismas prerrogativas que los miembros de las Cámaras de Apelación y son enjuiciables ante el mismo jurado, por igual procedimiento y en los mismos casos que estos últimos. No podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas encomendadas interinamente por el Poder Ejecutivo u otro poder del Estado. En caso de inhabilidad o ausencia serán reemplazados por los magistrados judiciales o contadores que determina esta ley, según el caso.

Facultades del Presidente

ART. 7.º — El Presidente del Tribunal lo representa en sus relaciones con terceros, con las autoridades administrativas, judiciales y comunales y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidirá los acuerdos del Tribunal y deberá firmar toda resolución o sentencia que éste dicte para que tenga validez, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o a particulares. Con las autoridades judiciales se comunicará por exhorto u oficio y éstas observarán el mismo procedimiento para dirigirse al Presidente del Tribunal.
- b) Es el jefe del personal que sea asignado al Tribunal, pudiendo aplicar correcciones disciplinarias, incluso la suspensión hasta por el término de 15 días y distribuirlo en las distintas oficinas, según las necesidades de ésta.
- c) Tiene voz y voto en las deliberaciones del Tribunal.
- d) Dispone de los fondos que sean concedidos al Tribunal por la ley, determina su aplicación en todos los casos y fija los viáticos.
- e) Despachará los asuntos de trámite, requerirá la remisión de antecedentes, informes, etcétera.

f) Podrá proponer al Poder Ejecutivo los empleados del Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución.

ART. 8.º — Si el Presidente tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al Tribunal por un término mayor de 8 días, lo hará saber estableciendo la causa y el término de su ausencia y solicitará de la Suprema Corte de Justicia, la designación de un camarista, que lo reemplazará en el ejercicio de sus funciones. La designación deberá recaer en alguno de los miembros de la Cámara de Apelación con sede en la Capital de la Provincia.

Funcionamiento del Tribunal

ART. 9.º (*). — El Tribunal realizará por lo menos un acuerdo por semana, a cuyo efecto determinará los días en que debe reunirse, haciéndolo el siguiente, si fuere feriado. La inasistencia de los vocales deberá justificarse en cada caso y la falta reiterada sin causa a las sesiones de los vocales o del Presidente se considerará falta grave.

ART. 10. — Los miembros del Tribunal pueden excusarse y son recusables por los funcionarios o ex funcionarios cuyas cuentas se juzguen, por las mismas causas que la ley de procedimientos establezca para los Jueces de las Cámaras de Apelación en materia civil. La excusación deberá formularse al avocarse el Tribunal al conocimiento de la rendición de cuentas para fallarla y la recusación podrá deducirse hasta tres días después de la fecha de llamamiento de autos para resolución o al contestar el traslado que se corra de los cargos formulados por el Relator de la División respectiva. Pasadas tales oportunidades no podrá cuestionarse la constitución del Tribunal.

La decisión del Tribunal con respecto a la excusación o recusación de sus miembros será definitiva no admitiéndose contra ella ningún recurso.

El funcionario o ex funcionario cuyas cuentas se estudien podrá recusar sin causa a un vocal en la misma oportunidad señalada para la recusación con causa.

(*) Modificado por ley n.º 4.568.

ART. 11. — Cuando por cualquier causa fuere necesario integrar el Tribunal por carecer de quórum propio, el Presidente designará por sorteo el número de contadores públicos que sean necesarios de la lista que debe confeccionar anualmente la Cámara de Apelación del Departamento Judicial de la Capital de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Quiebras N.º 11.719 (5). Los honorarios del contador que integre el Tribunal serán fijados por el mismo cuerpo y su pago corresponderá al Gobierno de la Provincia.

ART. 12. — Todos los magistrados y funcionarios de la Provincia, están obligados a suministrar al Tribunal dentro del término que él señalare, los informes, antecedentes, documentos originales o copias autenticadas y comprobantes, que solicitare. Si no fueren facilitados el Tribunal podrá obtenerlos encomendando a un empleado la tarea que en cada caso corresponda, sin perjuicio de corregir disciplinariamente la desobediencia en que pudiera haberse incurrido por determinado funcionario.

ART. 13 (6). — Las decisiones del Tribunal podrán tomarse con la presencia de tres vocales y el Presidente. Se labrará acta consignando lo resuelto en el acuerdo, que será firmada por el Presidente y Secretario o empleado a quien el Presidente designe.

Unicamente en el caso de disidencia, se plantearán cuestiones con respecto a las cuales se pronunciará cada vocal en el orden que establezca el sorteo que deberá efectuar el Presidente.

ART. 14. — Es facultad del Tribunal el examen de los libros de contabilidad y documentación existente en las dependencias públicas, administrativas o comunales, en las cuales se administre o se fiscalice la inversión de fondos públicos; la visita, inspección de las mismas, arqueo de caja, etc., y la comprobación sumaria de los hechos delictuosos cometidos en la inversión de fondos públicos.

ART. 15. — El Tribunal es la única autoridad que puede aprobar o desaprobado de modo definitivo las cuentas rendidas por la administración general, y todos los funcionarios administrativos y municipales de la Provincia. Declarará su competen-

(5) Véanse artículos 88 y 89, pág. 644.

(6) Modificado por ley n.º 4.568.

cia o incompetencia para intervenir en una rendición de cuentas sin recurso alguno.

ART. 16. — La falta de respeto al Tribunal en las comunicaciones que se le dirigieran o la obstrucción que se haga a los actos tendientes al cumplimiento de sus funciones así como la desobediencia a sus resoluciones, podrá ser castigada por el Tribunal sin recurso alguno, con apercibimiento y multa hasta 200 pesós moneda nacional. Si no fuera abonada se demandará por intermedio del fiscal civil en turno, y será aplicada en beneficio del fondo permanente de escuelas.

Para el cumplimiento de sus resoluciones definitivas el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Cuentas fiscales

ART. 17. — La Contaduría General antes del 15 de abril de cada año formulará la rendición de cuentas de ingresos y egresos del ejercicio vencido y preparará la documentación y comprobantes en la forma que determine el Tribunal en su reglamento.

El Ministro de Hacienda remitirá al Tribunal la rendición antes del 30 de abril; pero si no lo hiciera, el Tribunal deberá fijarle un plazo perentorio para el envío de toda la documentación. Si el requerimiento no diere resultado, se pondrá el hecho en conocimiento de la Honorable Legislatura.

La falta de envío de las cuentas dentro de los términos que señala esta ley, será considerada falta grave.

ART. 18. — Los habilitados de las distintas dependencias administrativas, incluso las reparticiones autónomas, Legislatura, Poder Judicial, Dirección de Escuelas, etcétera, presentarán mensualmente rëndición de cuentas ante la Contaduría General. El Tribunal determinará en su reglamento la forma en que esas cuentas deberán ser presentadas.

Efectuado el estudio de las cuentas de habilitados o entidades autónomas por la Contaduría General, conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad, (7) serán elevadas al Tribunal antes del 30 de mayo de cada año, para su fallo definitivo.

(7) Ley n.º 2.337 y modificatoria n.º 2.414.

El Tribunal podrá formular cargo contra los funcionarios que administren esos fondos.

Cuentas municipales

ART. 19. — Cada Intendente Municipal presentará al respectivo Concejo Deliberante, antes del 1.º de marzo de cada año, rendición de cuentas de la percepción e inversión de los fondos comunales. Hará la rendición en la forma que establezca el Tribunal en el reglamento que dicte. El Concejo Municipal se pronunciará sobre las cuentas debiendo remitirlas al Tribunal antes del 1.º de mayo. Si no lo hiciere, el Tribunal podrá retirarlas por un empleado a quien comisionará, siendo los gastos que éstos ocasionen a cargo del funcionario remiso en el envío de las cuentas.

ART. 20. — Cada municipalidad deberá llevar los libros que el Tribunal declare necesarios. Serán rubricados durante el mes de diciembre de cada año, por el Presidente y un vocal del Tribunal en su primer foja y por el vocal en las fojas sucesivas. El Tribunal determinará en su reglamento la forma en que los libros serán llevados, así como sus dimensiones, número de fojas, volumen, formato y constancias que deberá contener cada libro.

Podrá reglamentar también los requisitos de forma que deberán observarse en el otorgamiento de recibo por patentes o impuestos.

El Tribunal podrá hacer comparecer a los funcionarios municipales para que suministren los informes y explicaciones que les fueran requeridas con motivo del estudio de las cuentas que hubieran presentado.

Procedimiento

ART. 21. — Recibida una rendición de cuentas, será pasada por el Presidente a consideración de la división correspondiente; el estudio será hecho por el Relator a cargo de ella. Los relatores que se designen a partir de la sanción de esta ley, deberán tener título de contador público.

El Relator se pronunciará acerca de si la documentación es completa o requerirá la presentación de la que faltare. A este efecto el vocal del Tribunal, jefe de la división, solicitará del Presidente requiera el envío de la documentación omitida, así como

650

todo informe o antecedente que considerara necesario para el estudio. Si la documentación fuere completa o si se presentaran los documentos requeridos o venciera el término acordado para presentarla, el Relator formulará concretamente la planilla de cargos que puedan resultar sin hacer consideraciones de ningún orden respecto a los procederes o actuación del administrador responsable.

ART. 22. — Si se tratare de las cuentas generales de la Administración, se correrá traslado al Contador General de la Provincia y funcionarios responsables de los cargos formulados por el Relator, por un término que no excederá de 30 días.

Si se tratare de cuentas rendidas por habilitados o tesoreros administrativos o municipales, se les correrá traslado por igual término, siendo notificados por intermedio del comisario de policía del lugar donde desempeñe sus funciones, quien observará para efectuar las notificaciones, las disposiciones del Código de Procedimientos en materia civil ⁽⁸⁾. Si el ex administrador no viviera en la localidad y no constare domicilio, será citado por edictos que se publicarán durante cinco días en el «Boletín Oficial».

ART. 23. — Si vencido el término acordado, no compareciere el funcionario a levantar los cargos hechos, el Presidente dictará providencias de autos para resolver y se pasará el expediente al vocal que corresponda, para que se proyecte el fallo.

ART. 24. — Si compareciere el funcionario a quien se ha formulado cargo, hará en un mismo escrito su defensa y ofrecerá toda la prueba de descargo. El Presidente ordenará las diligencias de prueba solicitadas y fijará término para su producción. Si el término excediera de 30 días, deberá ser aprobado por el Tribunal. Si la prueba no se produjera por omisión de las autoridades requeridas para ello, el Tribunal adoptará todas las medidas que considere necesarias para que sus resoluciones sean cumplidas.

ART. 25. — Agregada la prueba o vencido el término fijado para su producción, sin que los interesados la hayan urgido, se

(8) Ley n.º 2958 y modificatorias 3.080, 3.549, 3.734, 3.768, 3.823, 3.828, 4.176, 4.238 y 4.265.

pasarán las actuaciones al Relator, para que se pronuncie concretamente sobre el valor de dicha prueba y con su informe quedará el expediente para sentencia.

El Presidente dictará la providencia de autos para resolver y pasará el expediente al vocal que tuviere a su cargo la división en la cual se efectuó el estudio, para que proyecte el fallo dentro de un término que no excederá de 30 días. Proyectado el fallo, se pasará el expediente a los otros vocales en el turno que se establezca por sorteo para que se expidan en un término que no excederá de 10 días para cada uno. El Presidente votará en último término.

Con la opinión de los vocales volverá el expediente a la división de su origen para que redacte el fallo, que será dado en el primer acuerdo subsiguiente que el Tribunal realice.

La demora de los vocales o del Presidente en expedirse, constituirá falta grave si fuere reiterada y podrá determinar su enjuiciamiento y separación.

La sentencia se notificará en la misma forma establecida en el artículo 22.

ART. 26. — Si la sentencia desaprobare gastos o percepción de renta por no haberse observado las leyes u ordenanzas respectivas en la inversión o en la percepción de los recursos, formulará cargo por su importe contra el responsable, así como en el caso de que se hubieran sustraído fondos y evidenciado negligencia en el desempeño de sus funciones, no realizando arquezos de caja ni practicado balances. En los casos de alcance, que se basen en la interpretación de leyes u ordenanzas municipales, los afectados podrán demandar ante la Suprema Corte dentro de los diez días de notificados la nulidad del fallo por errónea interpretación y aplicación del derecho invocado por el Tribunal.

La Suprema Corte deberá oír al Procurador General y dictar resolución a la vista de los antecedentes requeridos, indefectiblemente dentro de los cuarenta días de planteada la acción.

ART. 27. — Cualquier reclamo con respecto al procedimiento, deberá formularse antes que el Tribunal dicte su fallo. Pasada esa oportunidad, ningún recurso podrá intentarse por vicios de procedimiento.

Cumplimiento del fallo

ART. 28. — Si el administrador declarado alcanzado cumpliera la sentencia depositando la cantidad importe del cargo, en el Banco de la Provincia a la orden del Presidente del Tribunal, dicho funcionario dispondrá la transferencia a la orden de la autoridad administrativa que corresponda, por medio de oficio.

ART. 29. — Si no se efectuare el depósito o se interpusieran recursos autorizados por esta ley, dentro del término fijado, el Presidente hará remitir testimonio de la sentencia al Fiscal de Estado para que inicie la acción de cobro respectivo, quien podrá delegar el ejercicio de dicha acción en el Fiscal de lo Civil que corresponda, debiendo en este caso enviarle los antecedentes dentro del término de quince días.

ART. 30. — En todos los casos se comunicará al Presidente del Tribunal la iniciación del juicio, indicando juzgado y secretaría, y semestralmente se le informará sobre el estado del mismo.

El Fiscal de Estado o los fiscales civiles en su caso deducirán las acciones dentro del término de 30 días contados desde la fecha en que se recibieren los antecedentes remitidos por el Tribunal.

ART. 31. — Las decisiones del Tribunal tendrán fuerza ejecutiva y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento se regirá por los procedimientos del juicio ejecutivo. Será juez competente cualquiera que fuere el monto del alcance, el de Primera Instancia del Departamento Judicial a que corresponda el lugar en el cual desempeñó las funciones el responsable de la inversión de fondos desaprobada.

ART. 32. — Las acciones a que den lugar los fallos del Tribunal no se suspenderán sino en el caso de interposición de los recursos que autoriza esta ley o cuando se efectúe el pago o se consigne el importe del cargo en el Banco de la Provincia a la orden del Presidente del Tribunal.

Efectos del fallo

ART. 33. — El fallo que pronuncie el Tribunal hará cosa juzgada en cuanto se refiere a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o no de acuerdo a la Constitución y leyes respecti-

vas, al monto de las cantidades percibidas e invertidas, a la impugnación del pago con relación a las leyes y a la exactitud de los saldos. Sobre estas cuestiones no podrá hacerse investigación ni comprobación alguna en ninguna clase de juicios.

Recursos contra las decisiones del Tribunal

ART. 34. — Contra los fallos del Tribunal no habrá otros recursos que el de revisión y el que autoriza el artículo 26 de esta ley. Deberá ser intentado ante el mismo Tribunal dentro del término de 15 días contados desde la fecha de la notificación por la persona declarada alcanzada o sus herederos, fundando en pruebas o documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas o en la no consideración o errónea interpretación de los documentos ya presentados. No será necesario el previo depósito del alcance para intentar este recurso.

ART. 35. — Para la revisión se observará el siguiente procedimiento:

Presentada la solicitud de revisión, el Tribunal decidirá, sin recurso alguno, si la revisión procede o no.

Si se declarara que la revisión es procedente, se remitirá el expediente con los nuevos antecedentes o documentos que deban considerarse, al relator para que se pronuncie.

Del informe del relator se correrá traslado por un término que no excederá de 30 días al administrador declarado alcanzado por el fallo anterior, para que lo conteste dentro del término que se fije, no mayor de 30 días.

Recibida la contestación o vencido el término para presentarla, el expediente pasará nuevamente a sentencia.

ART. 36. — Si el Tribunal revocara su anterior fallo y dejara sin efecto cargos formulados, lo comunicará al Poder Ejecutivo o al Intendente Municipal para que aquél o éste disponga la inmediata restitución de las cantidades que pudieran haberse pagado en virtud del fallo revocado, sin esperar que la Legislatura o el Concejo, en su caso, vote un crédito especial, debiendo el Poder Ejecutivo o el Intendente dar cuenta a la Legislatura o al Concejo dentro del término de 30 días.

ART. 37. — Quedan derogados los artículos 169 al 186 de la Ley de Contabilidad ⁽⁹⁾.

ART. 38. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

Adolfo Gilardoni.

JUAN G. KAISER.

Felipe A. Cialé.

La Plata, diciembre 23 de 1935.

Cumplase, comuníquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

RAUL DIAZ.

PEDRO GROPPA.

Registrada bajo el número cuatro mil trescientos setenta y tres (4.373).

Jorge F. Dillon.

Oficial Mayor de Gobierno.

Véase ley n.º 3.764.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Moción de sobre tablas; Sanción en general y particular: diciembre 17 de 1935.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Moción de sobre tablas; Sanción en general y particular: diciembre 18 de 1935.

(9) Ley n.º 2.337 y modificatoria n.º 2.414.

(1) *Reglamento estableciendo el procedimiento para el estudio de las rendiciones de cuentas.*

La Plata, julio 31 de 1936.

Siendo necesario establecer el procedimiento que deberá observarse en la tramitación de los expedientes formados con el estudio de las cuentas rendidas, en cuanto no ha sido establecido por la ley 4373, el Tribunal de Cuentas

RESUELVE:

1.º Producida la recusación de un miembro del Tribunal, si éste no reconociera la verdad de la causal alegada, se requerirá del recusante ofrezca su prueba dentro del término de diez días.

Rendida la prueba, o vencido el término si no se hubiera ofrecido, el expediente será traído al primer acuerdo, para ser resuelto.

2.º Si el Vocal se excusara, se admitirá sin más trámite la excusación en el primer acuerdo, si la causal invocada fuera de las previstas por la ley. En igual forma se procederá en el caso de recusación sin causa.

3.º Pasado el expediente a consideración de la División respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 4373, el Relator de la misma, deberá producir su informe dentro de un término que no excederá de cuatro meses.

El Relator deberá hacer el estudio de la documentación, y requerirá la presentación de la que faltare. El estudio deficiente o la omisión en el requerimiento de antecedentes necesarios, será imputable al Relator, pudiendo el hecho importar falta grave si fuere reiterado, o evidenciara negligencia, o incapacidad, dada la naturaleza de la documentación que se hubiere omitido requerir.

La presidencia requerirá del Administrador responsable, o de la Oficina o Municipalidad respectiva, la remisión de la documentación, antecedentes, etc., indicados por el Relator, dentro del término de quince días.

Agregada la documentación que faltare, producidos los informes requeridos, o vencido el término acordado, el Presidente pasará nuevamente el expediente a informe del mismo Relator que practicó el estudio preliminar, si ello fuera posible.

El Relator producirá su informe dentro del término de un mes, en forma precisa, no criticará los actos de administración, ni hará apreciaciones respecto a su carácter. Se limitará a establecer los antecedentes que resulten de la documentación agregada, respecto a monto de los recursos calculados y percibidos; respecto a la cantidad pagada y de la que se quedare adeudando, con relación a las autorizaciones contenidas en el Presupuesto de Gastos y respecto del monto de la deuda de anteriores ejercicios. Examinará luego los pagos y deudas contraídas, y expresará si el Administrador se ha ajustado a las autorizaciones respectivas, o se ha excedido. Si de autos resultara alguna violación a la Constitución o la ley, en cuanto se re-

fiere a la percepción de las rentas o a su inversión, la hará constar como así también toda falta que comprobare, en la forma de llevar los libros, de contabilizar los ingresos y egresos, en el depósito o guarda del caudal, publicación de balances, etc.

4.º Si el Administrador contestare los cargos, llenados los trámites establecidos en el artículo 24, ley 4373, el Presidente dispondrá se pase nuevamente el expediente al Relator respectivo, para que se pronuncie, en un término que no excederá de quince días.

Los términos fijados al Relator, podrán ser ampliados a su solicitud, por el Presidente, si se demostrare que, ya sea por la naturaleza del trabajo, o por la acumulación de expedientes, en el caso de las Municipalidades, no hubiera podido expedirse dentro de ellos. En el libro de entradas de Secretaría, se dejará constancia de la fecha en que cada expediente fuere pasado a la División respectiva. El término empezará a correr desde la fecha en que el expediente fuere recibido en la División.

5.º Cuando se pasare un expediente a un Vocal, para ser resuelto de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley 4373, el Secretario lo hará bajo recibo, y dejará constancia en un libro que al efecto llevará, de la fecha de su entrega. Anotará también la fecha de su devolución.

Si alguno de los miembros del Tribunal, al expedirse, lo hiciera en desacuerdo, con respecto al que votó en primer término, el Presidente propondrá al Tribunal la cuestión o cuestiones que deberán ser resueltas. Aceptadas por los demás miembros, se pasará el expediente nuevamente al Vocal que deba expedirse en primer término, para que lo haga, con relación a las cuestiones propuestas.

Cada miembro al expedirse, podrá fundar su voto, aun cuando estuviese conforme con las conclusiones a que arribare el Vocal que votó en primer término.

La devolución del expediente a Secretaría sin observación, importa manifestación de conformidad con el voto del Vocal que lo hizo en primer término.

6.º Terminado por los Vocales y por el Presidente el estudio de una rendición de cuentas, el Vocal que hubiere votado en primer término redactará el fallo, según las opiniones emitidas, y lo presentará en el primer acuerdo que el Tribunal realice — Artículo 25, ley 4373. En ese acto será firmado por los Vocales y el Presidente, siguiendo el orden de la votación.

Si alguno de los Vocales estuviere ausente en el acuerdo, la sentencia será firmada por los otros tres y por el Presidente, según lo dispuesto en el artículo 13, ley citada, si las opiniones fueren coincidentes o si hubiere mayoría.

7.º Cada foja de la sentencia será firmada y sellada por el Secretario del Tribunal, o por el empleado a quien la Presidencia designe, para substituirlo; en caso de ausencia.

8.º Vencido el término fijado en el artículo 25 de la ley 4373, sin que se hubiere expedido el Vocal a quien se le pasó el expediente respectivo, el

Secretario dará cuenta a la Presidencia y ésta lo hará saber al Tribunal en el primer acuerdo, para que resuelva lo pertinente.

9.º Presentada la solicitud de revisión, el Presidente la pasará a estudio del Vocal de la División respectiva. Este deberá expedirse dentro del término de diez días, manifestando: 1.º Si ha sido presentada en término; 2.º Si procede o no dar curso al recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la ley 4373.

Devuelto el expediente por el Vocal de la División iniciadora, será pasado a los otros Vocales, según el turno que corresponda. Cada Vocal y el Presidente, deberá despacharlo dentro del término de cinco días.

Si el Tribunal resolviera que la revisión es procedente, se hará saber al recurrente y se pasará por la Presidencia el expediente al Relator, de la División respectiva, quien deberá pronunciarse dentro del término de quince días, expresando si corresponde mantener, modificar o dejar sin efecto los cargos hechos en la sentencia.

Contestado por el recurrente el traslado corrido, o vencido el término acordado para hacerlo, el Presidente dictará la providencia de autos, y pasará los antecedentes al Vocal que corresponda votar en primer término, para que se expida dentro del de diez días. Cada uno de los Vocales y el Presidente, deberá expedirse en el turno correspondiente, dentro del término de cinco días.

La sentencia se pronunciará observando lo dispuesto en el artículo 8.º de este Reglamento.

Será aplicable a la tramitación del recurso de revisión, lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de este Reglamento.

10. El Tribunal celebrará un acuerdo ordinario los días lunes de cada semana, a las diez y seis horas, o el primer día hábil siguiente en caso de feriado.

Si un Vocal dejara de concurrir a un acuerdo, deberá comunicar al Presidente, por escrito, antes de la hora del acuerdo, la razón de su ausencia, y éste lo pondrá en conocimiento del Tribunal, haciéndose constar en el acta.

11. Los términos de meses, fijados en el presente Reglamento interno, se contarán de fecha a fecha — Art. 25, Código Civil — y los términos de días, serán de días hábiles. En igual forma se contarán los términos fijados en la ley 4373.

Ulises Villalobos, Presidente; Alberto G. Caldumbide, Adolfo M. Zapola, Alberto Reyna Almandos, Pedro R. Chaves, Vocales; Oscar Vignart, Secretario.

Disposiciones reglamentarias para la presentación de las rendiciones de cuentas del Poder Ejecutivo y habilitados

DISPOSICIONES LEGALES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Contabilidad, está obligada a rendir cuenta documentada toda persona que por cualquier título o concepto reciba o invierta fondos o valores por cuenta del Estado.

La vigilancia y control respecto del manejo de fondos por los Habilitados y Responsables de las distintas dependencias administrativas y reparaciones autárquicas, compete a la Contaduría General en primer término, correspondiendo al Tribunal de Cuentas, hacerlo en la forma dispuesta por la ley n.º 4.373 (arts. 14 y 18).

En cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la ley n.º 4.373, el Tribunal de Cuentas dicta las siguientes disposiciones reglamentarias que deberán servir de normas para la presentación de las rendiciones de cuentas, que regirán a partir del 1.º de enero de 1938 (Ejercicio de 1938), debiendo la Contaduría General dar instrucciones a los Habilitados y Responsables a los efectos pertinentes, uniformando sin excepción el procedimiento.

CUENTAS DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PODER EJECUTIVO

La Contaduría General de la Provincia formulará antes del 15 de abril de cada año la rendición de cuentas de ingresos y egresos del ejercicio venido y la elevará al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley n.º 4.373, para su remisión al Tribunal antes del 30 de abril.

La documentación y comprobantes que forman la rendición de cuentas deberán ser presentadas al Tribunal de Cuentas de acuerdo con las disposiciones que se determinan a continuación.

Libros:

La Contaduría General deberá enviar los siguientes libros: «Diario», «Caja» y «Mayor» de la contabilidad general, sumados y balanceados.

Los libros «Diario» y «Caja» a usarse por la Contaduría General deberán rubricarse por el Presidente y un vocal del Tribunal de Cuentas en su primer foja, y por el vocal en las fojas sucesivas. Al cierre del ejercicio dichos libros deberán ser firmados por el Jefe de la Teneduría de Libros con el Visto Bueno del Contador General.

La Contaduría General comunicará al Tribunal de Cuentas, toda modificación a su sistema de contabilidad, que introduzca en uso de las facultades que le acuerda el artículo 94 de la ley de contabilidad.

Balances:

La Contaduría General además de la Memoria que establece el artículo 105 de la ley de contabilidad, remitirá conjuntamente con la documentación

y libros del ejercicio vencido, los balances mensuales, estados de contabilidad y el balance general que formule de acuerdo con el artículo 47 de la misma Ley.

Documentación:

Los documentos de ingresos y egresos de Tesorería General, deberán llevar un orden correlativo de intervención que les dará la Contaduría General al efectuar los asientos respectivos en la contabilidad.

La documentación se remitirá en carpetas por días, de acuerdo al movimiento de Caja, conteniendo los comprobantes que motivan los asientos, debiendo agregarse el balance de «Caja» del día, el que será firmado por el Tesorero General, por el Jefe de la Teneduría de Libros y por el Contador General de la Provincia.

Además de los documentos de «Caja», deberá acompañarse por separado, original o copia autenticada de toda resolución que hubiere motivado asientos en el libro «Diario», ya sea por transferencias u otras contabilizaciones, dejando así comprobada toda operación que se registre.

En los expedientes de pago de certificados de obras, deberá acompañarse un estado en el que se determine: resolución de origen; importe; cantidad abonada hasta esa fecha por pago de certificados anteriores, en detalle; total pagado sumando el certificado, y saldo, entre lo autorizado y lo pagado.

La Contaduría General no podrá desglosar de las carpetas documento alguno, salvo orden judicial en cuyo caso dejará todas las constancias en el documento que agregue en reemplazo del extraído.

Los documentos de Tesorería General pueden ser consultados en las Oficinas de la Contaduría General por los funcionarios o empleados que se designen para extraer datos o antecedentes que les fueren necesarios o en su defecto podrán requerirse los informes que se consideren pertinentes.

Rendición de cuentas de fondos y valores de Empréstitos:

La Contaduría General efectuará la rendición de cuentas de los fondos y valores relacionados con las operaciones relativas al servicio de la Deuda Pública, a cuyo efecto remitirá los balances anuales que demuestren el movimiento habido en cada ejercicio, adjuntando la documentación que justifique en cada caso los egresos producidos por concepto de amortizaciones, pago de cupones y gastos ocasionados con los comprobantes y balances que recibiera del Banco de la Provincia de Buenos Aires y de los banqueros cuando se trate de giros realizados para pagos al exterior, como así copia de las actas de la Oficina de Crédito Público, relacionadas con esas operaciones.

HABILITADOS Y RESPONSABLES

Formación de los cargos:

Las entregas hechas por Tesorería General con cargo de rendir cuenta, deberán asentarse por la Contaduría General en un libro de «Cargos por

Imputaciones», en el cual se abrirá cuenta a cada imputación de presupuesto y en los casos de otras imputaciones (Fondo Montepío, Leyes, Devoluciones Reclamables, etc.) se abrirá cuenta a la imputación por cada una de las respectivas reparticiones o Instituciones obligadas a rendir cuenta.

Las anotaciones deberán llevar el orden cronológico de las entregas de los fondos, a las que se les dará un orden correlativo en cada imputación, se indicará el concepto, nombre del Habilitado o Responsable, la partida que corresponda, importe de la entrega, saldo pendiente y número de aprobación de la Contaduría General.

En el libro «Caja» de la contabilidad general se consignará a cada entrega con cargo, el folio que corresponda a la anotación hecha en el libro «Cargo por Imputaciones».

En el libro «Cargo por Imputaciones» no se harán más asientos de cargos que los que correspondan a un ejercicio y deberá procederse a su cierre, el 28 de febrero del año subsiguiente, es decir, al cierre del ejercicio a que está destinado.

El libro de «Cargos por Imputaciones» deberá ser enviado al Tribunal de Cuentas conjuntamente con las rendiciones de cuentas respectivas.

Al remitirse dicho libro deberá hacer constar en cada una de las imputaciones la suma total a que ascendieron las entregas; los cargos pendientes por falta de rendición y los cargos por saldos a rendir, como así también las rendiciones de cuentas que fueran observadas.

La Contaduría deberá llevar un libro complementario de saldos de cargos por cada ejercicio, en el que se abrirán las cuentas respectivas con las cantidades pendientes de rendición que existieron al cierre del libro de «Cargos por Imputaciones».

Requisitos de cada rendición de cuentas:

Las rendiciones de cuentas deberán ser hechas por los Habilitados y Responsables y presentadas a la Contaduría General.

Las carátulas que a ese efecto entregue la Contaduría General deberán tener los siguientes datos: Año; Número de orden de cargo; Imputación; Repartición; Responsable; Fecha de entrega de Tesorería General; Concepto; Importe del cargo; Saldo de cuenta anterior; Retenido por Tesorería General; Devoluciones; Concepto de ellas; Importe invertido; Saldo pendiente; Número de aprobación.

Los recibos, cuentas y demás comprobantes de inversión se detallarán en una planilla en la que constará: nombre de la persona que recibió, procedencia del crédito, número de orden que corresponde al comprobante en la rendición y cantidad abonada, cuya planilla será firmada por el Habilitado o Responsable, debiendo llevar el conforme del Jefe de la Repartición.

En los casos de sobrantes de partidas cuya retención en poder de los Habilitados o Responsables no esté autorizada se hará devolución a Tesorería General indicando si ella es «Reclamable» o «sin aplicación», debiendo agregarse el recibo otorgado por la Contaduría General y registrado en la planilla con el número que le corresponda en la rendición de cuentas.

Además de la planilla de inversión ya citada, deberá formularse un balance, indicando en el «Debe» la fecha de entrada de los fondos que reciba de la Tesorería General, explicando el destino de los mismos, y en el «Haber» el monto de lo pagado directamente por el Habilitado o Responsable, las cantidades descontadas por Tesorería General y las devoluciones efectuadas a la misma.

Para establecer el monto de lo pagado directamente por el Habilitado o Responsable, deberá consignarse en parciales los pagos a Caja Popular de Ahorros, etc., y los que efectuó a los interesados.

El «Balance» será fechado y firmado por el encargado de rendir cuenta y llevará el conforme del Jefe de la Repartición.

Con la planilla de inversión y balance se formará legajo independiente del que contenga los recibos, cuentas y demás comprobantes de inversión. Ambos legajos llevarán en sus carátulas las mismas anotaciones.

Documentación:

Las rendiciones de cuentas que presenten los Habilitados y Responsables, deberán llenar los siguientes requisitos:

Sueldos, jubilaciones y pensiones:

Planilla nominal de empleados, jubilados y pensionistas visada por la Contaduría General, con determinación de sueldos, jubilaciones y pensiones, detalle de descuentos y líquido que corresponde a cada uno. Esta planilla deberá ser firmada en el lugar reservado para ello, por los beneficiarios al percibir los importes ajustados, o en su defecto, recibos originales que contengan la liquidación correspondiente, debiendo otorgarse recibo por el líquido resultante.

Tanto en la planilla como en los recibos debe especificarse el concepto de las cantidades descontadas por la Tesorería General (Embargos, Fondo Montepío, etc.) y los que practique el Habilitado (Caja Popular de Ahorros, etc.).

No deben aceptarse recibos por la totalidad de la asignación de planilla por cuanto el control debe efectuarse sumando al líquido pagado el importe de los documentos de Tesorería General por descuentos y los de Caja Popular de Ahorros, devoluciones, etc., llegándose a la cifra total de la entrega de fondos por la cual el Habilitado o Responsable ha otorgado recibo en el documento de Tesorería General y por cuya cantidad se le ha formulado cargo en el libro respectivo.

Deberán agregarse las planillas de la Caja Popular de Ahorros que motivaron los descuentos practicados para esa Institución además de los recibos que por esos descuentos otorgue esa Repartición.

En los casos de devoluciones a Tesorería General además del recibo de la Contaduría General se agregará una planilla consignando los nombres y los importes correspondientes que forman el total de la devolución.

Jornales:

En los casos de pagos de jornales se seguirá con respecto a los documentos y devoluciones, el mismo procedimiento que en los de sueldos y llegado el caso de que el jornalero no sepa firmar, dejará su impresión digital, debiendo certificarse la autenticidad de la impresión por persona caracterizada.

Gastos:

El pago de adquisiciones debe justificarse con recibos otorgados en letra y número por el acreedor al pie de las facturas originales, en las cuales deben constar: Fecha de la compra; Repartición o Sección a que corresponda; Detalle de las mercaderías; Importes parciales; Total; Lugar y fecha en que se otorga el recibo por el acreedor.

En los casos de pagos de asignaciones para gastos menores de las diversas dependencias de la Administración, pueden justificarse las inversiones por Oficina, cuyo importe no exceda de \$ 20.— moneda nacional al mes, por el recibo otorgado por el Habilitado o encargado de la Oficina a quien haya sido liquidada la respectiva asignación.

En los casos de pagos a terceras personas de cantidades liquidadas en concepto de sueldos, etc., deberá acompañarse la autorización para percibir y cuando se hicieran a apoderados se hará constar por el Jefe de la Repartición esa circunstancia con indicación del nombre del otorgante, el del autorizado, ante quien fué otorgado el poder y fecha del mismo.

Viáticos y movilidad:

El pago de pagos de gastos de viáticos y movilidad deberá comprobarse con los requisitos exigidos por las leyes y reglamentaciones del Poder Ejecutivo dictadas al respecto.

— — —

Los documentos que forman la rendición de cuentas deben presentarse sin raspaduras ni enmiendas y en los casos de excepción, se salvarán por el Jefe de la Repartición, no siendo suficiente justificación el Visto Bueno de la planilla y balance.

Presentación de rendiciones de cuentas:

Los Habilitados y Responsables presentarán por imputación las rendiciones de cuentas, de las cantidades que reciban con cargo.

La Contaduría General, en lugar reservado expresamente en la carátula de cada rendición de cuentas consignará el número o los números de orden del libro de «Cargo por Imputaciones» y el número de aprobación que le corresponda, sin perjuicio de las anotaciones que considere conveniente para su contralor interno.

En los casos de presentación de rendición de cuentas con saldo de entrega anterior, por la misma imputación debe indicarse por la Contaduría

General, en la carátula, además del número de orden del cargo por la última entrega, el número de orden del cargo de la entrega anterior, cuyo saldo se rinde.

No debe aceptarse rendición de cuentas que involucre dos o más imputaciones, y en aquellos casos excepcionales en que la documentación no permita su desdoblamiento se formularán tantas rendiciones de cuentas como imputaciones hubiere, acompañándose en una de ellas el documento de inversión y en las otras se dejará constancia por el Habilitado o Responsable, del legajo donde se encuentra agregado el comprobante.

Resolución de la Contaduría General:

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad la Contaduría General deberá proceder al examen de las rendiciones de cuentas que le presenten los Habilitados y Responsables, y una vez dictada resolución por el Contador General, las remitirá al Tribunal de Cuentas a los efectos del pronunciamiento definitivo antes del 30 de mayo de cada año (artículo 18, ley 4.373).

Las resoluciones que dictare la Contaduría General en las rendiciones de cuentas, serán presentadas al Tribunal en legajos y en el orden del libro de «Cargos por Imputaciones».

A los efectos del mejor control la Contaduría General en cada rendición de cuentas deberá hacer constar, ya sea por documento entregado al Habilitado o Responsables y agregado a la rendición o por informe de la sección respectiva de que las adquisiciones tales como inmuebles, muebles, semovientes, maquinarias, etc., han sido incorporadas al inventario General de la Provincia.

ENTREGAS DE FONDOS A LAS MUNICIPALIDADES

Conjuntamente con las rendiciones de cuentas, la Contaduría General remitirá al Tribunal de Cuentas, una planilla detallada de las entregas hechas por cualquier concepto, durante el ejercicio, a las Municipalidades de la provincia, ya sean con o sin cargo de rendición de cuentas.

REPARTICIONES AUTARQUICAS

El Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como las Reparticiones Autárquicas, que reciban los fondos directamente de la Tesorería General de la Provincia, presentarán las rendiciones de cuentas a la Contaduría General en la forma establecida en esta reglamentación para los Habilitados y Responsables, debiendo enviar al Tribunal los libros de contabilidad.

La Dirección General de Escuelas, para cumplir las disposiciones del artículo 18 de la ley 4.373, presentará mensualmente a la Contaduría General de la Provincia el balance de ingresos y egresos de los fondos que maneje y elevará antes del 30 de abril de cada año al Tribunal de Cuentas, la ren-

dición de cuentas en la forma prescripta en estas disposiciones reglamentarias para las del Poder Ejecutivo.

La Plata, noviembre 8 de 1937.

Ulises Villalobos, Presidente; Alberto G. Caldumbide, Adolfo M. Zapiola, Alberto Reyna Almandos, Pedro R. Chaves, Vocales; Oscar Vignart, Secretario.

(5) ART. 88. — La Cámara de Apelaciones en lo Comercial o el Tribunal que ejerza esas funciones en las capitales de provincia o en los Departamentos Judiciales del fuero nacional o provincial, formarán todos los años, en el mes de diciembre, una lista de un número no menor de cinco ni mayor de cien contadores públicos diplomados con tres años de ejercicio de su profesión, para que se designe de entre ellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89, el que deba ejercer, en el año siguiente, las funciones de síndico en cada caso.

Los contadores no podrán figurar nuevamente en esa lista sino con un intervalo de uno a tres años, según lo establezca el tribunal respectivo.

Donde no hubiera contadores públicos diplomados, la lista será formada por abogados de la matrícula con título expedido por Universidad Nacional.

ART. 89. — La designación del síndico en cada caso será hecha de la lista oficial, por sorteo practicado en acto público en presencia del deudor y de los contadores y demás personas que quieran concurrir, siguiendo el orden de presentación de la convocatoria o del pedido de quiebra, y eliminando a los contadores que hubieran sido ya designados, hasta completar la lista. A este efecto las convocatorias y las quiebras serán sorteadas separadamente.

Se anunciará con veinticuatro horas de anticipación, por avisos que se fijarán en los tableros del juzgado, el día y hora en que deberá realizarse el sorteo, y se dejará constancia de ese aviso y del resultado del sorteo en el expediente y en un libro especial que se llevará para tales efectos.